



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa -Ley 1437-
EXPEDIENTE:	76001-33-40-021-2016-00585-01
DEMANDANTES: (nombre ficticio)	Sandra y otros asociados_bustamante@hotmail.com helenlopezcabrera.92@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 290
TEMA:	indemnización periódica / falla del servicio por omisión / normalización de la violencia / principio de inmediatez policial

Aprobada en Sala virtual y acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 036 del 5 de noviembre de 2024.

I. ANONIMATO

- Los hechos ocurrieron a una niña de trece años que actualmente tiene veintitrés, en un sector vulnerable de la ciudad de Cali, que comprometieron su integridad personal y falencias en el servicio de policía.
- Para mitigar el impacto mediático que esta sentencia pueda generar en su entorno y proteger su derecho a la intimidad se cambiarán los nombres y no se identificará el lugar exacto de los hechos.
- La secretaría del Tribunal y del juzgado de primera instancia debe restringir el acceso a SAMAI solo a las partes.
- Se impone a los abogados de cada parte, así como a los servidores públicos que intervengan para cumplir esta sentencia, el deber de mantener en reserva la identidad de la joven y su núcleo familiar.
- El nombre real de la joven se cambia por Juana y el de su mamá por Sandra.

II. MENSAJE EN LENGUAJE CLARO PARA JUANA

- Se impone al apoderado de la parte actora y a la entidad demanda el deber de coordinar la entrega de una copia de esta sentencia y de este mensaje a la joven:

Estimada Juana,

Recibe un cordial saludo.

Somos un equipo de tres jueces y trabajamos en un lugar que se llama Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Nuestra labor es proteger los derechos de las personas.



Medio de control: reparación directa
Demandante: Sandra y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

Actualmente tienes veintitrés años y te habrás dado cuenta que a veces las personas y las instituciones del Estado se equivocan.

Cuando tenías trece años fuiste agredida por unos sujetos que te causaron dolor físico y emocional. Queremos que sepas que actuaste bien al llamar a la línea 123 para pedir ayuda de la policía.

Desafortunadamente las personas que atendieron tu llamada no creyeron que necesitabas ayuda urgente por estar gravemente herida. Tú merecías y tenías el derecho que la policía hiciera hasta lo imposible para saber dónde estabas. Hacer rondas en moto no fue suficiente para encontrarte.

Afortunadamente tu mamá te ama y protege, por eso te ayudó en ese momento.

El error que cometió la policía vulneró tu derecho a recibir protección del Estado en situaciones de emergencia y por eso esta sentencia es la manera como el Estado corrige su equivocación.

Es imposible devolver el tiempo para evitar lo ocurrido. Sin embargo, el Estado reconoce el error y para compensarlo te pedirá disculpas (si tú lo aceptas). También te entregará un dinero mensual para que lo inviertas en tu desarrollo personal y académico. Recuerda, esta es una oportunidad para mirar al futuro y que construyas la vida que quieras.

Atentamente,
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

7. Se revocará la sentencia no. 031 del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, que negó las pretensiones.

8. Se demostró que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio por infringir el principio de inmediatez policial¹: no desplegó actos suficientes, necesarios y proporcionales para ubicar a una menor de edad gravemente herida, que llamó reiteradamente a la línea 123 a pedir ayuda.

9. La omisión de la entidad demandada generó un daño en la integridad moral y dignidad de la joven. También vulneró la integridad moral de la madre. Tienen derecho a una indemnización por ser imputables a la entidad demandada.

IV. ANTECEDENTES

1) HECHOS

10. El 27 de agosto de 2014 sujetos propinaron a una menor de 13 años, 52 puñaladas que le ocasionaron heridas en el cuello, tórax, abdomen y extremidades. La abandonaron cerca de un caño. Ella tenía un teléfono celular.

11. Tras la agresión llamó al 1,2,3 “... hasta el punto de que una de las llamadas tuvo una duración de 14 minutos, pero ninguna de las llamadas tuvo una respuesta efectiva, antes, por el contrario, la petición de ayuda solicitada por la afectada, fue respondida con burla o sorna por parte del operador de la Línea 1,2,3”.

12. La Policía Nacional no la auxilió porque no llegaron al sitio donde se encontraba y no la trasladaron a un hospital.

¹ Artículo 4, Ley 62 de 1993: “toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional...”.



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

13. Alrededor de la 10:00 pm la mamá, con la ayuda de otras personas, encontraron a la menor y un taxista la llevó al hospital.

2) PRETENSIONES

14. Se declare a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional responsable por la falla en el servicio por no auxiliar a la menor y no trasladarla a un centro médico. También por “... negligencia en la prestación del servicio de vigilancia en el sector donde ocurrieron los hechos”.

15. Se la condene a indemnizar el perjuicio moral y el daño a la salud.

3) TRÁMITE

16. La demanda se presentó el 18 de octubre de 2016 y se admitió en auto no. 920 del 20 de octubre de 2016.

17. La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** contestó y se opuso a las pretensiones. No se puede declarar responsable a la entidad por el delito que fue objeto la menor; no se demostró que la institución conoció “... la acción delictiva de la que era víctima...”.

18. No se demostró acción u omisión de la entidad que creara el riesgo. No es posible que haya un agente de policía por cada habitante para evitar delitos. Se configuró el hecho de un tercero.

19. Pese a que la menor llamó varias veces a la línea 1,2,3, los agentes de policía no lograron ubicarla:

“... en efecto se encuentran tres (03) registros de llamadas desde el abonado telefónico que manifiestan en el escrito de demanda, pero la víctima llama a la línea de emergencia cuando ya estaba lesionada, aunado a ello no da una ubicación clara del lugar donde se encontraba y la patrulla policial que se encontraba de turno no le queda otra opción que pasar revista constante por los lugares donde la víctima referenció, sin lograr obtener algún resultado positivo...”

... la institución sí puso a disposición de la accionante los medios con los que contaba, como lo fue buscarla en los lugares referenciados por la menor durante su llamada, pero como no brindó un lugar exacto de su ubicación no fue posible lograr el mismo”.

20. Se configuró la culpa exclusiva de la víctima porque ella nunca tomó las acciones necesarias para que la Policía Nacional le prestara protección efectiva donde iba a permanecer y en los desplazamientos que fuera a realizar.

21. La **audiencia inicial** fue el 6 de febrero de 2019. Por auto no. 902 del 13 de diciembre de 2021 se incorporaron las pruebas documentales y se corrió traslado para alegar de conclusión. La entidad demandada alegó de conclusión y reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

4) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

22. En sentencia no. 031 del 14 de marzo de 2022 el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali negó las pretensiones porque no se demostró el daño por el cual se demandó indemnización:



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

“... es importante indicar que en la demanda no se hizo mención sobre las consecuencias que generó, para la menor lesionada, el hecho de no haber recibido la atención esperada por parte de las autoridades.

... la agresión padecida el 27 de agosto de 2014, se adujo, fue perpetrada por 4 particulares (...) significando esto que la afectación de la humanidad de la niña no fue causada por miembros de la Policía Nacional lo que impediría tenerla como daño.

... Ahora bien, considerando que, realmente, la omisión se predicó del momento posterior a las lesiones, se reitera que en el asunto no se refirieron las consecuencias que se hubieran podido evitar de haber obtenido otra respuesta por parte de la autoridad, permitiendo pasar a hacer el estudio de imputación.

Así las cosas, al no poder determinarse la existencia del daño como primer elemento de la estructura de la responsabilidad, resulta imposible continuar con el análisis en el caso, debiendo negarse las pretensiones”.

5) RECURSO DE APELACIÓN

23. La parte actora presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“... en el caso que nos ocupa no se probó por parte de la Policía Nacional, ninguna acción o actividad de prevención del delito, que se haya llevado a cabo en el sector en donde se lesionó a la menor, con lo cual se demuestra el Nexo Causal entre los hechos y el perjuicio causado tanto a la víctima directa como a la parte demandante por la parte demandada, dado que se presentó un incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado, como es el de la vigilancia y prevención de las actividades delictivas que puedan atentar contra la vida y otros derechos de las personas”.

24. El **recurso se admitió** en auto no. 453 del 4 de noviembre de 2022. Las partes guardaron silencio en desarrollo de la segunda instancia.

V. SOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

6) COMPETENCIA

25. El Tribunal Administrativo del Valle es competente para resolver la segunda instancia porque la pretensión se estimó en 400 SMMLV² y era inferior a 500 SMMLV de 2016 (\$344.727.500)³.

7) EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL

26. El artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 señala que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

27. La omisión que se endilga a la entidad demandada ocurrió el 27 de agosto de 2014 y los dos años de caducidad se vencían el 28 de agosto de 2016. La solicitud de conciliación se presentó el 12 de agosto de 2016 cuando faltaban 17 días para los dos años de caducidad y suspendió el término.

² Corresponde al daño a la salud para la menor lesionada (la demanda no solicitó indemnización de perjuicios materiales)

³ Salario mínimo legal vigente en 2016 = \$ 689.455 x 500 = \$ 344.727.500. Cuantía exigida por el artículo 155, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, para que un proceso de reparación directa, iniciado en ese año, tuviera vocación de doble instancia ante los tribunales administrativos.



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

28. La constancia de no conciliación tiene fecha del 5 de octubre de 2016 y la demanda se presentó oportunamente el 18 octubre de ese año.

8) ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. El artículo 320 del Código General del Proceso señala que “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”.

30. En sentencia de unificación se precisó la competencia del juez de segunda instancia a la hora de interpretar el recurso de apelación:

“... Este entendimiento del principio de congruencia y de los límites competenciales del ad quem frente el recurso de apelación es el que la Sala acoge y reitera, de manera que si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único...”⁴.

31. En la apelación la parte actora se opuso a la valoración que el juez hizo de la respuesta policial a los hechos que vivió la menor. Esta inconformidad habilita a la Sala revisar lo desfavorable de la sentencia de primera instancia e implica evaluar la respuesta institucional tanto en prevenir la agresión, como en ayudarla.

9) PROBLEMAS JURÍDICOS

32. ¿La entidad demandada incurrió en falla en el servicio por omitir la prestación del servicio de vigilancia y ello generó la agresión?

33. ¿La entidad demandada incurrió en falla en el servicio por no ubicar a la menor tras las llamadas de auxilio a la línea 1,2,3?

34. ¿El enfoque diferencial por interseccionalidad (mujer, menor, contexto socio económico vulnerable) visibiliza un fenómeno social discriminatorio que restringió la capacidad de la entidad demandada para localizarla?

En caso de que se declare la responsabilidad de la entidad demandada,

35. ¿Existe un daño antijurídico que se deba indemnizar?

36. ¿La indemnización de perjuicios se limita a la menor?

37. ¿El enfoque diferencial por interseccionalidad en relación con la joven justifica una indemnización en pagos mensuales?

10) TESIS DE LA SALA

38. No se demostró que la menor o su familia fueron objeto de una amenaza directa que colocaron en conocimiento de las autoridades para solicitar protección. La entidad demandada no es responsable por las lesiones físicas y psíquicas de la agresión.

39. Sin embargo, se demostró una falla en el servicio por infringir el principio de inmediatez policial⁵: no desplegó actos suficientes, necesarios y proporcionales para ubicarla pese a que llamó reiteradamente y estando

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005)

⁵ Artículo 4, Ley 62 de 1993: “*toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional...*”.



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

gravemente herida, a la línea 1,2,3, situación que genera un daño antijurídico autónomo a su integridad moral y a su derecho a la dignidad humana. También vulneró la integridad moral de la madre. Tienen derecho a una indemnización por ser imputables a la entidad demandada.

40. El enfoque diferencial por interseccionalidad sugiere que la entidad demandada normalizó la violencia e impidió que la menor, víctima de un delito, recibiera una respuesta policial eficiente.

41. El mismo enfoque exige reconocer que los 23 años de la joven y el elevado interés económico relacionado con estos hechos representa un riesgo, ya que, si recibe la indemnización en un solo pago, podría no destinarla adecuadamente a su desarrollo y bienestar.

42. Por ello a Juana se indemnizará en pagos periódicos, a través de una fiducia, como fórmula para mitigar dicho riesgo y estimular su desarrollo personal.

43. Índice de la tesis

- Marco jurídico sobre el cual se resolverá el recurso de apelación
- Hechos probados
- Daño
- Análisis de imputación por omisión en la prestación del servicio de vigilancia
- Análisis de imputación por la omisión en responder las llamadas a la línea 123: infracción del principio de inmediatez policial
- Enfoque diferencial: respuesta institucional de normalización de la violencia
- Derecho a la indemnización
- Conclusiones
- Condena en costas en segunda instancia

11) DESARROLLO DE LA TESIS

➤ MARCO JURÍDICO SOBRE EL CUAL SE RESOLVERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN

44. La víctima es una joven de veintitrés años que para la fecha de los hechos tenía trece. Esto exige adoptar un enfoque diferencial para analizar los hechos en perspectiva de que la joven era una niña.

45. El soporte normativo de esta aproximación es el artículo 44 de la Constitución Política que exige al Estado “... la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”. También exige garantizar los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico local y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

46. La Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y la Adolescencia- es de aquellas que desarrollan el artículo 44 constitucional. Entre sus mandatos asigna al Estado obligaciones de hacer, como, por ejemplo:

“Artículo 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

... 16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

... 27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

47. A través de la Ley 12 de 1991 Colombia ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño que en el preámbulo consignó:

“Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”,

48. El propósito de este fragmento del preámbulo es exigir a los Estados atender por igual a los niños en condiciones socioeconómicas precarias y pudientes. El Informe del Grupo de Trabajo sobre la Convención (equivalente a los antecedentes legislativos) consignó:

“Italia, por sugerencia de algunas organizaciones no gubernamentales propuso la adición de un octavo párrafo al preámbulo cuyo texto era el siguiente:

‘Reconociendo que hay en el mundo niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que no se corresponden con las que predominan por regla general en su país y que tales niños necesitan atención especial’

Se expresó la opinión de que esta propuesta entrañaría una discriminación rechazable en cuanto que singularizaba a un determinado grupo de niños que requerían consideración especial...”⁶.

49. El artículo 6 de la Convención exige a los Estados parte:

“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

*2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la **supervivencia** y el desarrollo del niño”. (Se destaca en negrilla).*

50. Entender el término “supervivencia” exige revisar el Informe del Grupo de Trabajo que consignó:

“... El debate se centró principalmente en la definición de los conceptos de supervivencia, el derecho a la supervivencia, el derecho al desarrollo y el desarrollo del niño...

*... Se observó que el derecho a la supervivencia llevaba consigo una **connotación más positiva que el derecho a la vida; significaba el derecho a que se tomaran medidas positivas para prolongar la vida del niño**. Se expresó también la opinión de que las condiciones debían definirse de manera que permitieran el ejercicio del derecho a la vida y no el derecho a la mera supervivencia...”⁷. (Se destaca en negrilla).*

➤ HECHOS PROBADOS

51. Está demostrado que:

52. ➤ Registro civil de nacimiento de la menor que demuestra nació el 10 de enero de 2001⁸.

⁶ En este enlace se puede consultar en informe en español: E/CN.4/1988/28 de abril de 1988:

[Report of the Working Group on a Draft Convention on the Rights of the Child. \(un.org\)](#)

⁷ En este enlace se puede consultar en informe en español: E/CN.4/1988/28 de abril de 1988:

[Report of the Working Group on a Draft Convention on the Rights of the Child. \(un.org\)](#)

⁸ Página 170, archivo PDF “2016-00585-00 EXPEDIENTE”



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

53. ► La historia clínica del Hospital Universitario del Valle -HUV-, demuestra que ingresó a urgencias el 27 de agosto de 2014:

“Fecha de ingreso 27/8/2014

Hora ingreso 23:17

Ubicación: pediatría clínica urgencias. Fecha: 28/08/2014 06:49

Motivo de consulta

Tiene 52 puñaladas

Paciente femenina de 13 años de edad que ingresa a urgencias pediátricas a la hora 11:20PM por personal paramédico de ambulancia y madre, refiriendo fue encontrada a las horas 10:00PM en una zona límite y oscura cerca de su vivienda en el andén de una calle pidiendo por ayuda y con múltiples heridas producidas por arma cortopunzante...

01/09/2014

Paciente en POP de toracotomía cerrada derecha con sospecha de fistula de líquido cefalorraquídeo por HPACP...

Se recibe llamado de auditora de SOS (entidad de salud) quien informa que el paciente debe ser trasladado a otra institución por no autorización de manejo en esta institución.

Causa de egreso: remisión...”

54. ► La historia clínica de la Fundación Clínica Valle del Lili demuestra fue remitida del HUV el 1 de septiembre de 2014 y permaneció hospitalizada hasta el 16 de septiembre de ese año:

“Fecha registro: 01.09.2014

Hora registro: 20:21

... Alta médica

Fecha registro: 16.09.2014...”

55. ► Informe pericial de clínica forense del 31 de octubre de 2014 que realizó el Instituto de Medicina Legal sobre el estado de salud de la menor:

“... Análisis, interpretación y conclusiones

Examinada menor de edad víctima de agresión física por parte de desconocidos, múltiples lesiones por arma cortopunzante en cuello, tórax anterior y posterior, abdomen y extremidades requirió manejo quirúrgico con manejo psiquiátrico...

Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano gastrointestinal (intestino delgado) de carácter transitorio, perturbación psíquica de carácter por definir...”

56. ► Queja que la señora Sandra (madre de la menor⁹) presentó ante la Procuraduría Provincial de Cali por la omisión de ayuda por las llamadas que su hija hizo a la línea 1,2,3:

“Formato para la presentación de queja

15 de 2014

⁹ Parentesco probado con el registro civil de nacimiento de la menor



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

... DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO IMPLICADO: es la persona a quien usted denuncia...

Policía Nacional / estación de policía barrio El Diamante y la línea 1,2,3 Policía / cuadrante barrio XXX...

Datos generales y narración de los hechos:

Cancha de fútbol, caño aguas negras del barrio XXX
2014/27/agosto

Horas: 1400pm hasta las 22:00pm

El día 27/agosto 2014 a esos de las 8pm a 9 pm la niña mi hija de nombre (...) de 13 años de edad fue atacada con arma cortopunzante y desde las 2pm aproximadamente hasta las 8:30 pm del 27/08/14 la niña estuvo llamando a la línea de emergencias de la Policía 123 desde el número de celular 312 2925233 ella manifestó que el operador de la línea le contestó en varias ocasiones pero no le prestaron atención, en el celular está el registro de una de las llamadas con duración de más de 14 minutos, pero el operador le decía a la niña que fuera a coger oficio y a lavar la losa, por el contrario mi hija les decía que ella estaba mal, que estaba herida que fueran los policías y si era cierto la llevaran a un hospital y si era mentira la llevaran a Bienestar Familiar, pero ni así tuvo ayuda de la Policía aunque en los registros del teléfono hay más de treinta llamadas al 123 que fueron contestadas.

El motivo por el que mi hija llamó fue porque tres tipos desconocidos le propinaron 52 puñaladas en el cuerpo y la tiraron al caño aguas negras del barrio XXX por detrás de una cancha de fútbol. Yo quiero que se investigue este caso y la negligencia que hubo por parte de la Policía, se supone que la esperanza de nosotros es la Policía para prestar ayuda.

Aproximadamente a las 22:00 horas del 27/08/14 ubiqué a mi hija por medio del teléfono, después llegó la Policía del cuadrante dirigida por la comunidad que no tengo dato de los agentes, les informé que mi hija estaba viva en el hueco del caño pero los agentes llegaron hasta la orilla y no quisieron bajar a ayudarme a sacarla. Solo fuimos yo y una de mis cuñadas quienes sacamos a la niña agonizar (sic) y la llevamos en un taxi al Hospital Carlos Holmes Trujillo. Quiero que se investigue”.

57. ► Declaración que la madre de la menor entregó a la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 16 de septiembre de 2014:

“... Eso fue el 27 de agosto de este año, yo me fui a trabajar y dejé a mi hija (...) durmiendo, la niña me dice que a ella la llamó una compañerita que se llama (...) que es un niña nueva de la escuela para que hicieran una tarea, mi hija salió después de las once de la mañana y cuando yo regresé a la casa como a las 7:00pm pasaditas y al no verla en la sala le pregunté a mi mamá y ella me dijo que (...) había salido de la casa como a las once de la mañana, entonces la empecé a llamar y (...) no me contestaba, la fui a buscar y empecé a buscar donde las amiguitas (...) recargué mi celular y la comencé a llamar de mi celular y hubo un momento que el celular de (...) no timbraba sino que se quedaba en silencio, seguí marcándole cuando de pronto me contestó la niña, tenía la voz muy quebrada y yo me preocupé, la niña me dijo que estaba por la casa rota, por la cancha donde yo había estado y me alcanzó a decir que estaba herida, que la policía ya iba para allá y me dijo que yo no fuera que ella estaba herida...”

... mi hija había estado llamando a la Policía desde las 2:00PM y ya eran las 10:00 pm y la Policía nada que llegaba, yo salí corriendo y cuando yo llegué llamaba a gritos a mi hija y ella no me contestaba, la llamé al celular y la niña me contestó y le dije que me dijera bien donde estaba y ya la encontré y la niña estaba tirada en el suelo, yo abracé a mi hija y allí me di cuenta que estaba



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

herida, pero no me imaginé que estaba tan mal. La Policía llegó fue prácticamente porque mi cuñada, las hijas y la comunidad los guiaron, toda la gente de por allí fueron para el sitio y nos ayudaron a sacar a la niña y la llevamos al hospital...

Mi hija me contó después que ella ese día llegó con la amiguita a una tienda y que la amiguita le dijo que iba a comprar algo y mi hija se quedó esperándola y cuando la amiguita se volteó y dijo que corriera (...) mi hija fue a correr y ya la tenían cogida por la blusa como por el cuello y que se la llevaron (...) mi hija me dice que la metieron detrás de un ranchito en la invasión de enseguida de XXX y que eran dos señores y un muchachito (...) la niña me dice que le preguntaban por los de la calle del vicio en especial que le preguntaban por un muchacho XXX, que ella no sabe quién es ese muchacho y que le decían que ellos sabían que ella conocía a los de la calle del vicio y que por cada pregunta que le hacían y que mi hija no les sabía dar respuesta le metían un chuzón (...) como mi hija no se podía parar la cogieron y la llevaron para allá para donde nosotros la recogimos...

... La niña me dice que ellos no la violaron, que ni siquiera se dieron cuenta que tenía el celular en la cintura, en el hospital le preguntaron también pero la niña dice que no, que ni siquiera la manosearon. Yo no le he podido preguntar más porque mi hija me dice que no le recuerden eso, que le dan ganas de vomitar..."

58. ► Oficio no. S-2017-012374 del 6 de febrero de 2017, expedido por la Policía Metropolitana de Cali, sobre los registros de las llamadas que la menor hizo desde la línea 3122925233 (misma que la madre identificó en la queja ante la Procuraduría):

"En atenta respuesta a su requerimiento (...) a través del cual se solicita sea certificado el número de llamadas efectuadas a la línea de emergencia de la Policía Nacional 123 de la ciudad de Cali, llamadas realizadas al parecer por la menor (...), para el día 27 de agosto de 2014, desde el abonado celular 3122925233...

... se pudo hallar los incidentes no. 571266, 571316 y 571569, los cuales evidencian 03 reportes realizados a la línea de emergencia desde el abonado celular antes descrito.

... de acuerdo a lo consignado por parte de los funcionarios quienes para la fecha de los hechos fungían como operadores de la línea 123, hubo un reporte de una femenina herida por arma blanca y que al parecer estaba por el sector del barrio XXX, cerca de un Olímpica, por un caño y en uno de los reportes refiere estar cerca de un parque que tenía una cancha.

Es de anotar que de acuerdo al operador de despacho del canal Diamante, las patrullas que atendieron los casos de policía coincidieron en manifestar que tras haber realizado una búsqueda por los lugares que posiblemente coincidieran con la información no les fue posible hallar a la menor en mención".

59. ► Registro de llamada identificada en la prueba anterior como incidente 571266:

**"METROPOLITANA DE CALI
SEGUIMIENTO DE LLAMADAS – CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO**

Número de llamada 571266

Fecha: 27/08/2014

Hora: 16:16:41

Datos del caso:

Código del caso: lesiones personales



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

Descripción: por el supermercado Olímpica /// por los lados del caño del B XXX No dan dirección INF al parecer un 910 por A/B SMD...

... Anotaciones del evento: LA PT INF llega al 520 hace 538 no ubican 910 se entrevistan con la seguridad de Olímpica S/M".

60. ► Registro de llamada identificada en la prueba anterior como incidente 571316:

*"METROPOLITANA DE CALI
SEGUIMIENTO DE LLAMADAS – CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO*

Número de llamada 571316

Fecha: 27/08/2014

Hora: 16:49:49

Datos del caso:

Código del caso: lesiones personales

Descripción: cerca del caño del B XXX, INF de una SRA 910 X A/B

Anotaciones del evento: LA PT cuadrante 13.8 llama al # no le contestan hace 538 por el 520 no ubican a la persona..."

61. Registro de llamada identificada en la prueba anterior como incidente 571316:

*"METROPOLITANA DE CALI
SEGUIMIENTO DE LLAMADAS – CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO*

Número de llamada 571569

Fecha: 27/08/2014

Hora: 19:32

Datos del caso:

Código del caso: comprueba queja

Descripción: al parecer en el parque la señorita dice que hay una cancha en el parque B / Los XXX / INF de 935 la señorita (...) INF que en este 520 al parecer suj (sic) le cometieron 910 con arma blanca en las piernas y no puede caminar al parecer la madre se llama XXX

Anotaciones del evento: LA PT hace 538 por el 520 no ubican a la joven S/N / la PT INF llama al # le contesta una dama la cual manifiesta que está herida en una pierna es de anotar que este caso ha llegado en varias ocasiones y la PT ha hecho 538 y no ha ubicado a nadie S/N".

► **DAÑO**

62. Es importante incorporar la definición de daño:

-“toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos”¹⁰.

¹⁰ Juan Carlos Henao, “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, en Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (eds.). *La responsabilidad extracontractual del Estado. ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?* xvi Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 35



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

-“la alteración negativa e ilícita de los bienes e intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de la víctima como consecuencia del hecho dañoso”¹¹.

63. El ataque con arma cortopunzante generó en la menor daños en sus bienes no pecuniarios y protegidos por el ordenamiento jurídico: **i)** las lesiones afectaron su salud física y psicológica; **ii)** el abandono, gravemente herida y pese a pedir ayuda, afectó su integridad moral y su dignidad humana.

64. Se analizará si estos daños son imputables a la entidad demandada.

➤ **ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN POR OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**

65. Para que se estructure la responsabilidad por estas circunstancias la jurisprudencia del Consejo de Estado exige:

“... de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión del deber de prestar seguridad a las personas cuando: (i) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se la brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); (ii) la víctima no pidió las medidas referidas pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia) y, (iii) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible, y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección.

... a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros porque las obligaciones del Estado son relativas, debido a que a este no le son predicables, en modo alguno, obligaciones absolutamente de resultado, por cuanto en la organización estatal y sus agentes no tienen en su conducta funcional las propiedades de omnipresencia (presencia en todo y en cualquier sitio), omnipotencia (poder hacerlo todo) ni tampoco omnisciencia (conocerlo o saberlo todo) y sus deberes, por regla general, salvo algunas excepciones, son apenas de medio, en la medida que se circunscriben a sus capacidades de atención y respuesta en cada caso concreto...”¹².

66. La parte actora no demostró que la menor o su familia fueron objeto de una amenaza que pusieran en conocimiento de las autoridades para solicitar protección. Tampoco otra de las hipótesis que obligara a la entidad demandada ofrecer a la menor un esquema de seguridad personalizado.

67. En resumen, la entidad demandada no es responsable por las lesiones derivadas de la agresión que sufrió la menor y no debe responder por el daño a su salud física y psicológica.

¹¹ Álvaro González Briceño, “El daño o perjuicio”, en Marcela Castro Cifuentes (coord.), Derecho de las obligaciones, t. ii, Bogotá: Editorial Temis, 2010, p. 52.

¹² Sentencia del 19 de abril de 2023. Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado. Radicación: 44001-23-31-000-2011-00019-01 (61.110)



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

➤ **ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN POR LA OMISIÓN EN RESPONDER LAS LLAMADAS A LA LÍNEA 1,2,3: INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ POLICIAL**

68. Definición de inmediatez policial:

69. De acuerdo con la Ley 62 de 1993, artículo 1°, la Policía Nacional “... *está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) está destinada a proteger los derechos fundamentales...*”.

70. El artículo 4 de la Ley 62 de 1993 incorporó el principio de inmediatez que se define como: “*toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional...*”.

71. Entender qué implica la inmediatez en el servicio de policía exige acudir a la definición de principio, según el profesor Robert Alexy:

“... los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. Como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas...”¹³.

72. Significa entonces que la inmediatez como principio es una conducta de medio y no de resultado.

73. El servicio de policía responde a un sinfín de hechos, desde graves a leves o delincuenciales hasta asuntos domésticos. Por este motivo, la gravedad de los hechos puede superar la inmediatez para evitar un delito o brindar ayuda oportuna.

74. En este orden de ideas, el cumplimiento de este principio debe juzgarse conforme a las particularidades de cada caso y en perspectiva de que es una conducta de medio y no de resultado.

75. Falla en el servicio por vulneración del principio de inmediatez:

76. La falla en el servicio se configura cuando:

“...Siempre que esté demostrado el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, se deberá estudiar su responsabilidad bajo el régimen subjetivo, esto es, falla del servicio. Bajo este régimen de responsabilidad subjetiva, al demandante le corresponde demostrar (i) un daño, (ii) una conducta activa u omisiva de la administración y (iii) la relación de causalidad entre esta y aquel. La conducta constitutiva de falla en el servicio [culpa de la administración] debe ser tardía, irregular, ineficiente o ausente”¹⁴.

77. La parte actora demostró que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio por una respuesta ineficiente tras el llamado a la línea de emergencia.

¹³ Cita extraída de la publicación:

El Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Editor Miguel Carbonell. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.

Corresponde al artículo: La fórmula del peso de Robert Alexy. Traducción al español de Carlos Bernal Pulido.

Página 14

¹⁴ Sentencia del 14 de septiembre de 2022, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. Radicación número 41001-23-31-000-2010-00589-01 (56234)



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

78. La primera llamada ocurrió a las 16:16, la segunda a las 16:49 y la última a las 19:32. Durante estas tres horas la respuesta de la institución fue la misma: hacer presencia en la zona descrita y preguntar a un vigilante de un supermercado Olímpica.

79. Era razonable que la comunicación con la menor fuera difícil por el estado de salud y emocional, lo que impedía ofrecer una descripción exacta del sitio. Esta circunstancia exigía a la institución una respuesta diferente y progresiva tras cada llamada para intentar superar esa dificultad.

80. La edad de la joven era el primer elemento para llevar al límite el principio de inmediatez y agotar todas las posibilidades fácticas para encontrarla. No es necesario incorporar pruebas técnicas para concluir que una persona de trece años es aún vulnerable, cuyo llamado de auxilio exige especial atención, solamente por el factor edad.

81. Las posibilidades pudieron ser muchas y solo los patrulleros que acudieron al terreno o la operadora de la línea 123 podían decidir la mejor. En todo caso, la experiencia permite identificar algunas como, por ejemplo, solicitar datos de su vivienda o de contacto de alguien conocido, acudir a una patrulla de bomberos o perro entrenado en búsqueda y rescate.

82. Sin embargo, la respuesta policial se mantuvo constante durante las tres horas que la menor pidió ayuda y hasta las 22:00 cuando la mamá la encontró.

83. Además de la edad, la Convención de los Derechos del Niño obligaba a la entidad demandada a maximizar el principio de inmediatez. Colombia es parte de esa Convención y se obligó garantizar en la mayor medida posible la supervivencia de los niños.

84. La situación que afrontó la menor era de vida o muerte, es decir, de evidente supervivencia. No obstante, la entidad demandada incumplió la obligación convencional porque no desplegó actos suficientes, necesarios y proporcionales para ubicarla.

85. En síntesis, la entidad demandada estaba en una situación fáctica y jurídica de agotar todos los recursos operativos disponibles para atender el llamado de auxilio y no lo hizo.

86. Se insiste, la falla en el servicio no es por evitar las lesiones de la menor o por no haberla encontrado. Se configuró por no ofrecer una respuesta interesada, progresiva y proporcional a los hechos.

87. La ineficiente respuesta policial la hace responsable del daño a la integridad moral y dignidad de la menor. Generó que permaneciera herida, humillada, sola y desamparada por varias horas hasta que la mamá la encontró alrededor de las 22:00 por sus propios medios. Solo la entidad sabía de los hechos y subestimó las llamadas de la menor.

88. La indemnización de perjuicios se analizará más adelante.

➤ **ENFOQUE DIFERENCIAL – INTERSECCIONALIDAD: RESPUESTA INSTITUCIONAL DE NORMALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA**



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

89. El juez en el Estado social de derecho no es el “frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley”. Por el contrario, entiende el contexto para aplicar el derecho de la manera más adecuada al caso concreto¹⁵.

90. Este rol exige adoptar un enfoque diferencial basado en la interseccionalidad, que pueda explicar la ineficiente respuesta de la entidad demandada a los llamados de la menor y sirva de alerta para que no se repita.

91. La ciencia social describe un fenómeno que se llama normalización (desensibilización) de la violencia y se define como:

“la prolongada exposición a la violencia desensibiliza las respuestas emocionales normales de un individuo hacia la violencia, por lo que hace que sea mucho más fácil para una persona considerar involucrarse en actos violentos además de reducir la empatía y el impulso de ayudar a las víctimas de violencia (p. 104)...

... Para Bartholow, Bushman, y Sestir (2005) existen personas como los militares o los médicos que después de una constante exposición a la violencia puede hacer que ellos ‘respondan menos al dolor y sufrimiento experimentados por las víctimas de violencia’...”¹⁶.

92. Los hechos ocurrieron en un barrio de la comuna 13 que pertenece al distrito de Aguablanca. En el 2014 la comuna 13 fue la segunda con mayor cantidad de homicidios en la ciudad con 172 (el primer lugar fue la comuna 14 con 187) y la sexta por cada cien mil habitantes (97)¹⁷.

93. La llamada de la menor puso en conocimiento de la policía un delito más de los que solían reportarse en el sector. Inclusive, no se trató del más frecuente y grave (homicidio).

94. La deficiente respuesta de la institución sugiere que los operadores de la línea de emergencia y los patrulleros normalizaron la violencia en el sector y perdieron la capacidad de evaluar lo grave de la situación.

95. La desensibilización de la violencia podría explicar por qué en los sectores en los que los índices de violencia y delitos es bajo la respuesta operativa de la policía suele ser más efectiva y mediática¹⁸, cosa que no ocurrió en este caso.

96. En este punto adquiere relevancia el preámbulo de la Convención precitada (párr. 51) que se inspiró en la necesidad de tratar con igual rigurosidad a todos los niños, independientemente de las condiciones socioeconómicas.

97. El preámbulo se presenta como una corrección jurídica a un fenómeno social discriminatorio que impacta la respuesta policial a la violencia, paradójicamente, por la exposición constante a ella.

➤ DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ POLICIAL

98. La demanda solicitó la indemnización de los perjuicios morales para la menor, su madre, padre, abuela, abuelo, hermanos, tía, padrastro,

¹⁵ Sobre este tema ver sentencia SU-768 de 2014, Corte Constitucional.

¹⁶ *Desensibilización a la violencia una revisión teórica para la delimitación de un constructo*. Jaime Sebastián F. Galán Jiménez María de Lourdes Preciado Serrano. Universidad de Guadalajara México. Pág 74.

¹⁷ Datos extraídos del observatorio Cali cómo Vamos, informe 2014

¹⁸ [ICV 2014 | Cali Cómo Vamos \(calicomovamos.org.co\)](http://ICV2014.CaliCómoVamos.org.co)

¹⁸ Ejemplo de público conocimiento de referencia: feminicidio de la menor de apellido Zamboni en Bogotá



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

hermanastros. También solicitó la indemnización del daño a la salud para Juana.

99. Daño a la salud

100. Aunque se demostró el daño a la salud que sufrió Juana por las puñaladas no se indemnizará.

101. Las heridas por arma cortopunzante no son atribuibles a la entidad demanda. Además, no se demostró si la mora en trasladarla a un hospital - porque la entidad demandada no la encontró-, agravó las heridas o generó una secuela permanente.

102. Perjuicios morales

103. La demanda solicitó indemnización del perjuicio moral para la joven, su madre, padre, abuela, abuelo, hermanos, tía, padrastro y hermanastros.

104. Se indemnizará a la joven el daño a su integridad moral. Ella soportó los efectos de la infracción al principio de inmediatez policial al sentir por casi 6 horas¹⁹ el dolor de sus lesiones, agravadas con la zozobra, angustia, miedo y desamparo que generó la ausencia de la policía tras tres llamadas.

105. La madre también soportó la vulneración a su integridad moral. Lideró la búsqueda por sus propios medios tras comunicarse con la menor por teléfono y escuchar decirle que la policía no la encontraba, pero que necesitaba ayuda (párr. 58). Compartió en tiempo real la zozobra y angustia que vivió su hija.

106. El daño a la integridad moral de Juana y Sandra se indemnizará a título de perjuicio moral en las siguientes cantidades:

107. Para Juana: 40 SMMLV²⁰

108. Para Sandra: 10 SMMLV.

109. Se negará la indemnización del perjuicio moral para el padre, abuela, abuelo, hermanos, tía, padrastro y hermanastros:

110. El daño que se indemniza con el perjuicio moral es la integridad moral (no las lesiones) de la joven y su madre, por las horas que trascurrieron esperando la policía, mientras estaba gravemente herida y sola. Sólo ellas vivieron en tiempo real esta situación.

111. No se demostró que el padre, la abuela, el abuelo, hermanos, tía, padrastro y hermanastros participaran de la búsqueda (como lo hizo la mamá) o que se enteraran de lo que ocurría, por lo que no es posible presumir el daño moral. Tampoco se aportó prueba testimonial sobre un perjuicio moral por estos hechos.

112. Por lo anterior, no es aplicable la sentencia de unificación sobre indemnización de perjuicios morales por lesiones en la que se presume la afectación y se asigna una indemnización según el grado de parentesco²¹.

¹⁹ la primera llamada de la menor al 1,2,3, data de las 4:16 p.m y fue encontrada a las 10 de la noche por su madre.

²⁰ Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

²¹ Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Sala Plena de la Sección Tercera. Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

113. Indemnización del daño a la dignidad de la joven (bien constitucionalmente protegido)

114. A título de reparación integral se indemnizará el daño al derecho a la dignidad humana de Juana como bien constitucionalmente protegido. Los parámetros indemnizatorios corresponden a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013²².

❖ Medida pecuniaria:

115. La Constitución Política incorpora la dignidad humana como un bien jurídicamente tutelado que las autoridades deben respetar y garantizar. En el caso de los menores, la obligación de garantía se extiende al punto de hacer todo lo posible para procurar su supervivencia.

116. La dignidad humana se desarrolla en varias perspectivas y la que interesa a este caso es la siguiente:

“... (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)...”²³.

117. La falla en el servicio revictimizó a la menor: la normalización de la violencia (por vivir en una comunidad violenta) vulneró su derecho a una respuesta policial eficiente. La menor no decidió libre y espontáneamente vivir en un sector con altos índices de homicidio. La violencia es resultado, entre otras, de inequidades del sistema económico y político de la que ella no es responsable, pero está expuesta a sus efectos.

118. Las horas que la menor esperó la policía implicó humillación: su llamada fue una más en el contexto violento del sector. Soportó un trato cruel sin justificación fáctica o jurídica alguna.

119. La humillación y sentimiento de abandono de la joven se prolongó por las horas que transcurrieron tras llamar al 123. Se indemnizará la vulneración a la dignidad humana de la joven en 30 SMMLV.

❖ Medidas no pecuniarias:

120. La compensación económica por la vulneración de la dignidad no es suficiente. Se trató de un hecho gravísimo de normalización de la violencia que debe complementarse con una medida reparatoria no indemnizatoria de perdón.

121. El acto debe ser en privado, en el comando de la Policía Metropolitana de Cali, siempre y cuando la joven acepte.

122. Como medida de no repetición, se ordenará a la entidad demandada que publique en todas las estaciones de policía del país, los acápites más relevantes de esta sentencia.

123. Además, utilice este caso como oportunidad de mejora en activar los mecanismos de ayuda y atención, especialmente a los menores que acuden a la línea 1,2,3.

²² Sentencia del 22 de octubre de 2014. Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

²³ Sentencia T-881 de 2002, Corte Constitucional



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

124. Forma de pago de la indemnización para la joven: periódico a través de una fiducia. Enfoque diferencial e intersectorial²⁴

125. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que “*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.

126. El perjuicio moral lo soportó una menor de 13 años (actualmente tiene 23) y por ello se acude al principio del interés superior del menor para determinar la forma más favorable de indemnización.

127. El enfoque diferencial exige reconocer que a sus 23 años está en edad de formación académica a cualquier nivel (bachillerato, técnica, tecnológica, profesional etc). Por su juventud es riesgoso que reciba en un pago la indemnización. Podría no tener la prudencia de invertirlo de la manera más favorable para su desarrollo y bienestar.

128. Además, no puede ignorarse que a este proceso comparecieron 9 personas, además de la joven, a pedir indemnización de perjuicios. Adicionalmente, en otro despacho de este Tribunal cursa la segunda instancia de un proceso de reparación directa que otros 8 parientes iniciaron con el mismo propósito²⁵. En total, 17 personas presentan interés económico que, aunque legítimo, es un riesgo para la sensata inversión de la indemnización.

129. Una aproximación intersectorial a la reparación de la joven permite concebirla como una persona con múltiples necesidades y capacidades que podrían superarse y potencializarse con la indemnización que recibirá. Puede ser un catalizador para superar las condiciones de vulnerabilidad estructural que propiciaron el ataque de que fue víctima.

130. Para mitigar el aludido riesgo y fomentar que la indemnización sirva para el desarrollo de la joven, recibirá pagos periódicos a través de una fiducia mercantil. Cada pago será de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha del pago, hasta completar 70 SMMLV²⁶.

131. Esta forma de indemnizar no es novedosa y ha sido utilizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. La Corte desestimó en casación un cargo de fallo *extra petita* contra una sentencia que condenó al pago de una indemnización periódica a través de una fiducia mercantil:

“... Tampoco existe cambio en el objeto cuando la pretensión se concreta al pago de la indemnización en una determinada forma que, a la postre, según el sano criterio del juzgador, resulta inadecuada para reparar en su integridad el perjuicio sufrido por la víctima.

De ahí que el juez esté facultado para ordenar la manera en que el resarcimiento debe realizarse y las garantías que el responsable tiene que adoptar para reponer en su integridad los bienes jurídicos que vulneró con su actuar culposo, aunque el demandante lo haya pedido de un modo distinto. Tal decisión no constituiría, entonces, un fallo incongruente porque no se otorgaría más de lo pedido, ni se extendería a puntos no sometidos al litigio, ya que la

²⁴ Sobre los conceptos de enfoque diferencial e intersectorial consultar:

[enfoquediferencialinterseccional.pdf \(unidadvictimas.gov.co\)](#)

²⁵ Proceso no. 76001-33-33-007-2016-00294-01 que corresponde al despacho del magistrado Andrés González Arango. En primera instancia el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali negó las pretensiones.

²⁶ Corresponde a la suma de 40 SMMLV de indemnización del perjuicio moral y 30 SMMLV de indemnización de la dignidad como bien constitucionalmente protegido



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

indemnización no varía su esencia porque se pague en una u otra forma.

Frente a una hipótesis de tal naturaleza se debe tener presente que, según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso, o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita...

De hecho, si el objeto de la pretensión es el efecto jurídico que ella persigue, esto es el bien o relación jurídica que se reclama, entonces cuando se solicita el resarcimiento de un daño sufrido por el demandante, ese objeto se patentiza en la indemnización misma y no en la forma de su realización, pues esta última no es más que un matiz que adopta la condena y que no varía, por tanto, la esencia de lo pedido.

... Así ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Corte, que desde hace ya varias décadas aclaró que el juzgador de instancia goza de autonomía para señalar el modo de satisfacer la prestación indemnizatoria...

En suma, si la forma de llevar a cabo la reparación no es un asunto que tenga relación con la esencia ni el quantum de lo pedido, entonces esa materia no puede dar lugar a la configuración de un vicio de incongruencia...”²⁷.

132. La doctrina nacional en materia de responsabilidad del Estado también respalda la posibilidad de reconocer indemnizaciones en pagos periódicos. En la obra *El Daño* el autor Juan Carlos Henao señaló:

“... se debe anotar que si bien en Colombia la tradición es la de indemnizar en estos eventos dentro de la forma de capital, nada impide que se haga mediante forma de renta. (...) También, para efectos de la elección de la víctima, se debe tener en cuenta que, en Colombia, en la mayoría de eventos los destinatarios de la indemnización son personas de escasos recursos económicos que, ante el pago de un capital significativo, no pueden tener la prudencia de guardarlo para el transcurso de su vida, ya sea por necesidades personales o familiares. (...) Se reitera, sin embargo, que la postura del Consejo de Estado colombiano es la de otorgar un capital. Esta posición, se explica, realmente, por el hábito que se ha generado en tal sentido, pero no por una prohibición legal que permita el manejo de la óptica de la renta que, como se ha dicho, es una opción que tiene la víctima...”²⁸.

133. En resumen, la entidad demandada constituirá una fiducia mercantil a favor de Juana por el total de la indemnización que le corresponde, con la instrucción de entregarle mensualmente 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

134. Forma de pagar la indemnización para la madre

135. La madre recibirá la indemnización del perjuicio moral en un único pago.

²⁷ Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2012. Sala de Casación Civil. Proceso 05266-31-03-001-2004-00172-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ Página 286



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

➤ CONCLUSIONES

- Se negará la responsabilidad de la entidad demandada por la agresión que sufrió la menor. No se demostró omisión en la prestación del servicio de vigilancia.
- Se declarará la responsabilidad de la entidad demanda por la falla en el servicio por infringir el principio de inmediatez policial²⁹: no desplegó actos suficientes, necesarios y proporcionales para ubicar a una menor de edad gravemente herida, en un sector vulnerable, que llamó a la línea 1,2,3 a pedir ayuda.
- Se indemnizará a Juana con: 40 SMMLV por el daño a la integridad moral y 30 SMMLV por el daño a su dignidad. Su madre recibirá 10 SMMLV de indemnización por el daño a la integridad moral.

➤ CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

136. El artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso señala que *“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”*. El numeral 8 de ese mismo artículo la condiciona a *“... cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

137. Se causaron agencias en derecho en segunda instancia porque la parte vencedora – parte actora- formuló el recurso de apelación que prosperó.

138. En aplicación del numeral 4° del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a 1 SMMLV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y se liquidarán por Secretaría.

139. La entidad demandada deberá pagar las costas de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia no. 031 del 14 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrativamente responsable por infringir el principio de inmediatez policial.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a Juana indemnización de perjuicios en la siguiente forma:

²⁹ Artículo 4, Ley 62 de 1993: *“toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional...”*.



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

- Constituirá una fiducia mercantil a favor de la joven con setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia³⁰.
- Si la entidad demandada incurre en intereses moratorios en el cumplimiento de esta sentencia deberá depositarlos en la fiducia.
- La sociedad fiduciaria pagará mensualmente a la joven el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en el mes del pago, hasta agotar: **i)** los setenta (70) salarios mínimos iniciales e **ii)** intereses en caso de que se hubieran causado.
- Para preservar la identidad de la joven no se incluye su nombre. Sin embargo, se identifica con la cédula 1.002.860.048.

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a la madre de la joven indemnización de perjuicios morales en la siguiente forma: pago único de 10 SMMLV a la ejecutoria de esta sentencia. Se identifica con cédula 48.648.753

QUINTO: La entidad demandada deducirá del total de la condena en dinero los honorarios que corresponden al abogado. Este deberá acreditar su monto. El excedente de la condena se cumplirá según los literales TERCERO y CUARTO.

SEXTO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como medida no pecuniaria de reparación, a pedir disculpas a la joven. En acto privado en el comando de la Policía Metropolitana de Cali, siempre y cuando ella acepte.

SÉPTIMO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como medida de no repetición, a que publique en todas las estaciones de policía del país esta sentencia.

Utilice este caso como oportunidad de mejora en activar los mecanismos de atención y búsqueda de los menores que acuden a la línea 123.

OCTAVO: La entidad demandada no se puede negar a cumplir esta sentencia porque no aparezca el nombre de la joven y su madre. Los números de identificación y todo el expediente son suficientes para individualizarlas.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las costas de ambas instancias. Las agencias en derecho de la segunda instancia se fijan en un (1) SMMLV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Se impone al apoderado de la parte actora y a la entidad demandada el deber de coordinar la entrega de una copia de esta sentencia y del mensaje en lenguaje claro a la mamá y a la joven.

DÉCIMO SEGUNDO: La secretaría del Tribunal y del juzgado de primera instancia debe restringir el acceso a SAMAI solo a las partes.

³⁰ Los 70 SMMLV corresponden a la suma de 40 SMMLV de indemnización del daño a la integridad moral y 30 SMMLV de indemnización del daño a la dignidad como bien constitucionalmente protegido.



Medio de control: reparación directa

Demandante: Sandra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad. 76001-33-40-021-2016-00585-01

DÉCIMO TERCERO: Se impone a los abogados de cada parte, así como a los servidores públicos que intervengan para cumplir esta sentencia, el deber de mantener en reserva la identidad de la joven y su núcleo familiar.

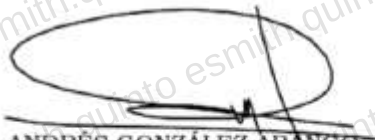
DÉCIMO CUARTO: La entidad demandada cumplirá esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMAI". EXPEDIR las copias que se soliciten a los abogados que han venido actuando.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³¹

Los magistrados,


ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

³¹ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.